Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Bogotá, 1 de diciembre de 2021.
Proceso **11-00-14-00-30-04-2020-00436-00.**
Audiencia artículo 373 Código General del Proceso.
Audiencia Virtual. Decreto 806 de 2020.

Inicio de audiencia: 11:30 a.m. 1 de diciembre de 2021.
Fin audiencia: 11:54 a.m 1 de diciembre de 2021.
Demandante: Banco Popular S.A.
Apoderada Demandante: Rony Alexander García Patiño.
Demandada: Beatriz Martha Pineda.
Apoderado Demandado: Debinson Guzmán Jaraba

Objeto de la audiencia	Artículo 373 del Código General del Proceso.

Comparecientes. Identificación de las partes			
Nombres		Documento de Identidad / Tarjeta Profesional	Asistió y si aporta documentos
Demandante	Banco Popular S.A. (Oscar Felipe Toro Morales)	Nit. 860.007.738-9 Cédula 1.052.392.212	No asistió
Apoderado Demandante	Rony Alexander García Patiño	Cédula 1.023.933.483 T.P.336.778 C.S.J	Asistió
Demandada	Beatriz Martha Pineda	Cédula 20.428.252	Asistió
Apoderado demandado	Debinson Guzmán Jaraba	Cédula 9.144.805 T.P. 113.816 C.S.J	Asistió

Acto seguido la señora Juez informa a las partes de la forma como se adelantará la audiencia.

Se le reconoce personería al profesional del derecho Debinson Guzmán Jaraba, como apoderado del extremo demandado, en los en los términos y para los efectos del poder conferido a través del correo electrónico del juzgado.

En este estado de la audiencia, y como la demandada Beatriz Martha Pineda no se hizo presente a la audiencia inicial, de conformidad con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, se aplicará la consecuencia jurídica de la insistencia, la cual es en primera medida, que se presumirán cierto los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.

Imponer multa de $4.542.630. M/cte, equivalentes a (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la demandada Beatriz Martha Pineda, de conformidad con el inciso 5, numeral 4 del artículo 372 ibídem. Pago que deberá acreditar dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De lo contrario la Secretaría deberá compulsar la respectiva certificación, a efectos de que se haga exigible dicha obligación. La anterior suma deberá ser consignada en el Banco Agrario a favor de la Dirección del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura-.

Oficiar por secretaría al Consejo Superior de la Judicatura y enviar la certificación de que trata el artículo 367 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Declarar no probada la excepción de pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en esta sentencia y el mandamiento de pago, imputando los abonos a la obligación efectuados por la demandada del 1° de agosto de 2020 a 31 enero 2021 por un valor de $491,000.00 cada uno.

Tercero. Declarar no probada las demás excepciones propuestas.

Cuarto. Ordenar a las partes que presenten liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Sexto. Condenar en costas al extremo pasivo, por secretaría practicar su liquidación incluyendo la suma de $1.800.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Séptimo. Notificar a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Para constancia se firma.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

La presente acta consta de 3 folios y 1 CD grabado, se expide una copia.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C.D. DE LA AUDIENCIA.

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da046ed6b242e0cb3bdc347c000ba86bec437929dd8b8abfe39c284fb463924**
Documento generado en 01/12/2021 12:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica